Juicio arbitral "ako.cl"
Embotelladora Andina S.A. vs. Hotel Corporation of Chile S.A.
Causa Rol No. 103 – 2013

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

AKO.CL

Santiago, 31 de Diciembre de 2013.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que según consta en autos, con fecha 26 de abril de 2013, Embotelladora Andina S.A., en adelante la "primera solicitante", con domicilio para estos efectos en San Pío X No. 2460 Oficina 1101, Providencia, Santiago, solicitó para sí el nombre de dominio **ako.cl**. Que luego y encontrándose dentro de plazo, el día 6 de mayo de 2013, Hotel Corporation of Chile S.A., en adelante el "segundo solicitante", con domicilio para estos efectos en Av. Hendaya No. 60 piso 4º, Las Condes, Santiago, realizó a su vez la solicitud respecto al mismo nombre de dominio.

Que según lo disponen los artículos 10, 12 y 4° transitorio de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" vigente a la fecha de las solicitudes, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que conforme Oficio de Nic Chile No. 18744 se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto, aceptando dicho encargo según consta en autos, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

Que se citó a las partes a una audiencia fijada para el día 25 de octubre de 2013, a la cual asistió doña María José Arancibia Obrador, abogado en representación del segundo solicitante Hotel Corporation of Chile S.A.; don Pascual Sanhueza Salazar, en representación del primer solicitante Embotelladora Andina S.A. y el árbitro quien conoce del presente conflicto. Luego de haber llamado este Tribunal a conciliación y no habiéndose producido ésta, se fijaron las bases del procedimiento arbitral mediante Acta, la que notificada personalmente a los asistentes.

Que con fecha 11 de Noviembre de 2013, don Gonzalo Sánchez Serrano, abogado, en representación de Hotel Corporation of Chile S.A., como segundo solicitante y demandante de autos, interpone demanda arbitral solicitando la asignación del nombre de dominio de autos. Para ello, acompaña sus antecedentes y pruebas, a saber:

a. Que su mandante fue fundada en el año 1957, cuando Jay Pritzker compró el motel Hyatt House, junto al aeropuerto internacional de Los Ángeles. En el año 2004, se consolidaron los negocios de la familia Pritzker en una sola entidad, con el nombre actual de Hyatt Hotels Corporation, con hoteles en varios países.
b. Que dado el carácter de los servicios entregados por su mandante es que se ha preocupado de resguardar su imagen, protegiendo como

marcas comerciales conforme a la Ley No. 19.039 diversos servicios que le son característicos, entre ellos su famoso AKO SPA. Asimismo, indica ser titular de los nombres de dominio akospa.cl y akospa.com. Entonces, el nombre de dominio solicitado es peligrosamente similar a la marca registrada por su representada y el nombre de dominio indicado, lo que será motivo de confusión en el público consumidor, ya que analizando comparativamente las expresiones, éstas comparten íntegramente los elementos "AKO", el que resulta ser fácilmente confundible por el público consumidor con los complementos que identifican los servicios de su representada en el mercado, más aún cuando el nombre de dominio ako.cl lo tiene el primer solicitante inactivo.

c. Que para acreditar sus dichos, destaca el concepto y función dentro del mercado de los nombres de dominio (fallo "Avon Products Incorporated (denuncia) contra "Comercial Lady Marlene S.A. de la Comisión Preventiva Central de la Libre Competencia). Indica que no es procedente la aplicación del principio *first come, first served,* sino que se debe fallar conforme a los principios generales del derecho y a la tesis del "mejor derecho". En el caso, su mandante es titular y utiliza una marca comercial, protegida como tal conforme a los arts. 19 No. 24 y No. 25 de la Constitución Política de la República, y arts. 582, 583 y 584 del Código Civil, con lo cual de rechazar su solicitud se vulneraría el derecho de propiedad sobre las cosas incorporales como son las marcas comerciales. La contraparte ha vulnerado el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile ya que no ha respetado derechos válidamente adquiridos por terceros, los que emanan de la marca comercial de su mandante, existiendo a su vez una dilución de imagen comercial o marcaria, la cual se traduce en un atentado a la identidad comercial.
d. Por todo lo anterior, solicita se le asigne en definitiva el nombre de dominio a su representada, con expresa condena en costas a la contraria. Como documentos acompañados a su demanda, con citación y no impugnados por la parte contraria, acompaña los siguientes:
    1. Certificado emitido del INAPI, de registro marcario No. 746.286, AKO SPA, de fecha 13 de enero de 2006, para distinguir servicios, clase 44.
    2. Certificado de Nic Chile, del nombre de dominio akospa.cl asignado a su representada.
    3. Impresión del sitio web Domain Tools, que da cuenta de la titularidad del nombre de dominio akospa.com.
    4. Impresiones de información del Spa de su representada.

Que con fecha 12 de Noviembre de 2013, don Flavio Belair Santi, abogado, en representación de Embotelladora Andina S.A., como primer solicitante, interpone demanda arbitral, solicitando la asignación del nombre de dominio ako.cl, en virtud de los antecedentes y pruebas que se reproducen en síntesis, a continuación:

a. Que su mandante es una compañía que goza de notoria fama y prestigio en el mercado de bebidas refrescantes, siendo el distribuidor y representante para Chile de los productos de *The Coca-Cola Company* y sus empresas relacionadas. Creada en 1946, cuenta como hitos relevantes, la colocación en el año 1994 de 7.076.700 ADRs (American Depositary Receipts) en la Bolsa de Nueva York, y la incorporación de *The Coca-Cola Company* como accionista de la empresa en el año 1996.
b. Que *The Coca-Cola Company* se transa en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) bajo el nemotécnico KO. Asimismo, su mandante Embotelladora Andina S.A. ha identificado los ADRs colocados en la Bolsa de Nueva York bajo la sigla AKO, como acrónimo de "Andina" y "KO", identificatorio de *The Coca-Cola Company.* Actualmente, se transan dichos ADRs en Chile bajo las siglas AKOA (AKO serie A), y AKOB (AKO serie B).

c. Que de lo anterior se desprende que su mandante ha logrado una natural identificación en el mercado financiero con la sigla AKO, la que asimismo resume su vinculación con *The Coca-Cola Company,* motivo por el cual se ha preocupado de registrar la marca comercial que identifica a los servicios que ofrece, en donde se da origen a la marca "AKO", la cual es idéntica al dominio en litigio, por ende cualquier persona enfrentada al nombre ako.cl lo asociará de modo automático con su mandante, lo cual no permitirá diferenciar a los consumidores que dichos servicios no cuentan con la garantía de éste.
d. Que como sustento a lo anterior, acompaña al efecto tres copias de regitro de marcas comerciales bajo la denominación AKO, de cuya titularidad y registros se deja constancia en autos, aduciendo ser titular de igual manera del nombre de dominio koandina.com, y *The Coca-Cola Company*, del nombre de dominio KO.com.
e. Que como normas de derecho, indica en primer lugar la relevancia de los artículos 10 y 14 del Reglamento de Nic Chile. Luego, aduce que su mandante tiene un derecho de propiedad adquirido con anterioridad a la traba de la litis respecto a sus marcas AKO, derecho que se encuentra amparado por el artículo 2 de la Ley 19.039, en relación con el artículo 19 No. 25 de la Constitución Política de la República. Cita el artículo 20 del Reglamento de Nic Chile, indicando que si bien su aplicación se refiere a conflictos de revocación de nombres de dominio, de dicha norma fluyen los principios a quien debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio.
f. Que de asignar el nombre de dominio disputado a la contraparte se producirá error hacia los consumidores y una dilución de la identidad corporativa de su cliente, constituyendo un agravio a sus derechos adquiridos respecto a las marcas comerciales ya individualizadas, como a su trayectoria legítima en el mercado. Luego, indica la procedencia del "criterio de la identidad", en virtud del cual "*se debe preferir a aquella parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés sea idéntico al SDL del dominio litigioso, y si ninguno de los derechos de las partes presenta dicha identidad, a aquella parte cuyo derecho, o el núcleo relevante o evocativo del mismo sea idéntico al SDL del dominio litigioso o presente una mayor similitud o vinculación lógica"* (Sentencia "webdreams.cl", 2009). Por último, y en el improbable caso que se considere en igualdad de condiciones respecto a la contraparte, solicita aplicar en la especie el principio "first come, first served".
g. Que en definitiva solicita al Tribunal disponer el rechazo y eliminación de la solicitud del nombre de dominio ako.cl efectuada por Hotel Corporation of Chile S.A., asignándoselo a su representada Embotelladora Andina S.A., todo con expresa condena en costas. Para sustentar sus argumentaciones acompaña como documentos, con citación y no impugnados por la contraparte, lo siguientes:
   1. Impresión de los certificados de registro marcarios AKO de propiedad de su mandante.
   2. Resumen de la propiedad de EMBOTELLADORA ANDINA S.A. a diciembre de 2011.
   3. Impresiones de sitios web:
      - www.koandina.com
      - www.ko.com
      - http://www.marketwatch.com/investing/stock/ko, Información entregada por el diario The Wall Street Journal, que informa minuto a minuto de las acciones de The Coca Cola Company bajo el nemotécnico KO).
      - http://finance.yahoo.com/q?s=KO , Información del portal Yahoo!, que informa minuto a minuto de las acciones de The Coca Cola Company.
      - http://www.nyse.com/listed/ko.html sitio de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) que informa del perfil corporativo de The Coca Cola Company.

- https://www.google.com/finance?cid=6550 , portal Google, que informa minuto a minuto de las acciones de The Coca Cola Company.
- http://www.bolsadesantiago.com/theme/resumenInstrumento.aspx?nemo=AKOA-CL, sitio de la Bolsa de Comercio de Santiago, que informa minuto a minuto de las transacciones de los ADRs de EMBOTELLADORA ANDINA, AKOA.
- http://www.bolsadesantiago.com/theme/resumenInstrumento.aspx?nemo=AKOB-CL, sitio de la Bolsa de Comercio de Santiago, que informa minuto a minuto de las transacciones de los ADRs de EMBOTELLADORA ANDINA, AKOB.

Que con fecha 18 de Noviembre de 2013, el apoderado del primer solicitante evacúa el traslado conferido por este Tribunal a fs.28 respecto de la demanda del segundo solicitante, expresando en síntesis, lo siguiente:

a. Que la contraria sustenta en primer término su demanda en la titularidad de la marca AKO SPA, el nombre de dominio akospa.cl y la titularidad de Hyatt International Co. sobre el nombre de dominio akospa.com. Sin embargo, su mandante es titular de la marca AKO, la cual es idéntica al nombre de dominio materia de autos. La marca de la contraparte cuenta con un elemento diferenciador -*SPA*- con el dominio ako.cl.
b. Que hace presente los siguientes hechos:
   1) La segunda solicitante es propietaria del nombre de dominio akospa.cl, idéntico a la marca de su propiedad. Bajo esa lógica, es lícito, válido y correcto que a su mandante le sea asignado un nombre de dominio a su marca AKO, como lo es el de autos.
   2) Que la contraria hace un análisis comparativo de las marcas AKO y AKO SPA, indicando que ambas son fácilmente confundibles. Indica que no le es lícito a la contraria desmembrar en partes la marca de su propiedad para elaborar artificiosamente las alegaciones de mejor derecho planteadas, toda vez que a la marca "AKO SPA" fue otorgado su registro "con protección al conjunto", es decir, sin separación de los términos.
   3) Que no le corresponde argumentar a la contraparte que cuenta con mayor trayectoria, presencia comercial y posicionamientos comerciales que su mandante, por cuanto Embotelladora Andina S.A. ha sido constituida en Chile antes que la constitución en Estados Unidos de la primera empresa integrante del holding *Hyatt.* Atendido además a los productos de *The Coca-Cola Company* que produce, distribuye y comercializa su mandante, no es posible atribuir mayor prestigio o posicionamiento comercial a la contraparte. Señala asimismo la colocación de bonos ADRs, bajo la sigla "AKO", lo cual da cuenta de la vinculación entre su mandante y *The Coca-Cola Company,* siendo registrada dicha sigla por su representada.
   4) Que por último, y en el caso que se considere a ambas partes en igualdad de derechos, indica la aplicabilidad del principio *first come, first served.*

Que con fecha 25 de Nov. de 2013, la segunda solicitante evacuó el traslado conferido a fs. 53, señalando que su mandante tiene registrada la marca AKO SPA, la que es conocida por los usuarios y diversos medios, y que la marca de la contraria, AKO, no tiene la fama y notoriedad alegada.

Que con fecha 26 de Noviembre de 2013, este Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio ako.cl.
2. Utilización efectiva que las partes han hecho de la denominación ako.cl.

Que con fecha 4 de Dic. de 2013, el apoderado del primer solicitante reitera en lo principal los documentos presentados en su escrito de demanda de fojas 29. En un otrosí de su presentación, realiza ciertas observaciones a la prueba rendida, que en síntesis reproducen lo ya esgrimido en sus escritos anteriores.

Que por último, encontrándose vencido el término probatorio, y no existiendo diligencias pendientes, este Tribunal con fecha 26 de Diciembre de 2013 citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el conflicto de autos busca determinar la asignación del nombre de dominio ako.cl, toda vez que existen dos solicitudes realizadas para dicho nombre de dominio, las cuales se resolverán en base a los antecedentes acompañados por las partes, lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL (en adelante, el "Reglamento"), las normas pertinentes sobre la materia, y en último término, conforme a criterios de justicia y equidad propios de este tipo de conflictos. Según lo establece el artículo 6to. acápite segundo, artículo 12, y 4º Transitorio del Reglamento de Nic Chile vigente al momento de la traba de la litis, ambos solicitantes han aceptado voluntariamente someterse al presente Juicio Arbitral por el sólo hecho de solicitar la inscripción, transferencia, renovación o revocación del nombre de dominio de autos.

SEGUNDO: Que este Tribunal ha tenido por recepcionada la prueba rendida tanto por el primer como por el segundo solicitante, descritas en la parte expositiva de esta sentencia arbitral, las cuales han sido acompañadas en tiempo, forma y bajo el apercibimiento legal correspondiente, no siendo impugnadas a su vez por la parte contraria, motivos por los que se les atribuirá su valor probatorio respecto de cada cual.

TERCERO: Que Embotelladora Andina S.A. es el primer solicitante del nombre de dominio ako.cl. Para acreditar su solicitud, indica ser una compañía fundada en el país en el año 1946, siendo hoy el distribuidor y representante para Chile de las bebidas analcohólicas de *The Coca-Cola Company*, quien posee desde 1996 una importante participación en la empresa. Que *The Coca-Cola Company* transa sus acciones en la Bolsa de Nueva York bajo el acrónimo "KO". Que en el año 1994, la demandante decide colocar una importante cantidad de ADRs en la Bolsa de Nueva York, las que se distinguen bajo el acrónimo de "Andina" y "KO" (esta última en relación a *The Coca-Cola Company*), formando la sigla "AKO", transándose a su vez bajo las series A y B (AKOA y AKOB). Por este motivo, su mandante decide proteger la denominación AKO como marca comercial, acompañando al efecto tres marcas comerciales con dicha denominación, siendo asimismo titular del nombre de dominio koandina.com y *The Coca-Cola Company* del dominio ko.com. Que la denominación AKO se corresponde íntegramente con el nombre de dominio solicitado ako.cl , sobre el cual tienen legítimos derechos. Que si bien reconoce los derechos de la contraparte sobre la denominación "AKO SPA", señala que la protección a ésta como marca comercial se concedió al conjunto, siendo además el elemento "SPA" un diferenciador relevante. Cuenta asimismo la contraparte con el nombre de dominio akospa.cl, con lo cual bajo dicha perspectiva debiese concedérsele a su favor el nombre de dominio ako.cl.

CUARTO: Que como segunda solicitante y demandante comparece Hotel Corporation of Chile S.A., quien para acreditar sus dichos indica ser fundada en el año 1957 en Estados Unidos, siendo actualmente una reconocida cadena internacional de Hoteles conocida bajo el nombre de *Hyatt Hotels Corporation*. Que dentro de los servicios que ofrecen internacionalmente se encuentra el reconocido "AKO SPA", denominación que

por su fama y notoriedad se han preocupado de registrar como marca comercial en el país. Cuenta asimismo con los nombres de dominio akospa.cl y akospa.com. Que la contraparte habría vulnerado el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, en el sentido de no haber respetado derechos válidamente adquiridos al momento de su solicitud, toda vez que no respetó aquéllos que emanaban de sus marcas comerciales, por lo que dicha solicitud deberá ser rechazada.

QUINTO: Que conforme a lo expuesto, el segundo solicitante indica que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, aún vigente para conflictos que se hayan suscitado con anterioridad al 30 de Noviembre de 2013. Dicha norma señala en su inciso primero: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".* Conforme a lo anterior, se procederá al análisis de dichos puntos, con énfasis en el impugnado por el demandante.

SEXTO: Que en la actualidad las normas vigentes sobre abusos de publicidad se encuentran contenidas en la Ley No. 19.733 sobre libertad de información y ejercicio del periodismo. Del examen de ésta, como de otras normas ilustrativas al efecto, tales como el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, no se advierten conductas que puedan configurar vulneración al particular. Del mismo modo, del examen de la Ley No. 20.169 que regula la competencia leal, tampoco se advierte del examen del nombre de dominio impugnado y los antecedentes acompañados, que exista una vulneración a ésta.

SÉPTIMO: Que analizando la vulneración a derechos válidamente adquiridos por terceros denunciada por la demandante, es aplicable a la especie la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y en último término los artículos 582 al 584 del Código Civil y el artículo 19 No. 24 y 25 de la Constitución Política de la República. Analizando en conjunto dicha normativa se desprende que el segundo solicitante efectivamente tiene derechos que emanan de su marca comercial "AKO SPA", los cuales efectivamente se encuentran protegidos, dado que ha sido acreditado en autos su fama y notoriedad, conforme a los instrumentos acompañados. Sin embargo, este Tribunal tiene a bien lo dicho por el primer solicitante, en el sentido que la protección concedida a la denominación "AKO SPA", registrada bajo el número 746.286 el día 01 de enero de 2006, en clase 44, se concedió al conjunto, esto es, no se puede ofrecer protección a cada uno de los elementos que la componen por separado.

OCTAVO: Que por otra parte, el primer solicitante ha demostrado según los documentos que acompaña en su escrito principal, ser titular del nombre de dominio "AKO", el cual corresponde al acrónimo por el cual distingue sus ADR que se transan en la Bolsa de Nueva York, y que a su vez se corresponden a las denominaciones de Andina y The Coca-Cola Company (KO). Tanto del uso efectivo que realizan de dicha denominación, como de la protección que emana de ésta como marca comercial debidamente registrada, es de suyo estimar que efectivamente a ésta le corresponden derechos válidamente adquiridos conforme a la denominación "AKO"; la cual es efectivamente reconocida, y por ende su utilización y su petición como nombre de dominio no importa una conducta que lesione derechos válidamente adquiridos de terceros, como pretende la demandante y segunda solicitante, por lo que este Tribunal desechará dicho argumento. En concordancia con lo anterior, tampoco este Tribunal estima que la primera solicitante con su solicitud de inscripción del nombre de dominio ako.cl realice conductas que atenten contra la imagen, posicionamiento e identidad comercial, o bien que causen confusión o error entre los productos o servicios ofrecidos por ambas partes, dado que ambas operan en rubros completamente distintos, y con todo el segundo solicitante diferencia a sus servicios con la palabra "SPA", lo que le

confiere la distintividad suficiente como para ser reconocida frente a signos similares.

NOVENO: Que entonces el primer solicitante no ha vulnerado en la especie derechos válidamente adquiridos por terceros, sino que ha realizado un uso legítimo y de buena fe de la expresión "AKO", conforme a los derechos que le confieren sus marcas comerciales, los cuales se encuentran en lo medular establecidos en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, aprobado bajo el Decreto No. 421 del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de Abril de 1991, como asimismo en el país por los artículo 19 No. 24 y No. 25 de la Constitución Política de la República, y los artículo 582, 583 y 584 del Código Civil. Pese a que el criterio del Derecho de Marcas es tan sólo un antecedente a considerar, este Tribunal estima que en la especie es un elemento relevante para determinar la asignación definitiva del nombre de dominio de autos.

DÉCIMO: Que, teniendo a la vista los antecedentes entregados, este sentenciador considera que el primer solicitante ha realizado una solicitud válida de inscripción del nombre de dominio ako.cl, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Nic Chile, en el particular con su artículo 14, esto es, ha respetado con su inscripción los principios de la competencia leal y ética mercantil, las normas vigentes sobre abusos de publicidad, y los derechos válidamente adquiridos por terceros. Entonces, el primer solicitante es quien tiene un *mejor* derecho respecto al nombre de dominio ako.cl, emanado tanto de sus marcas comerciales, nombres de dominio señalados, como del efectivo uso que realiza para distinguir sus ADRs de la expresión "AKO". Entonces, pese a que el segundo solicitante tiene derechos sobre la expresión "AKO SPA", ésta contiene suficiente diferenciación respecto a la expresión "AKO", motivo por el cual será desechada su solicitud. Lo dicho anteriormente es sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a ambos solicitantes, y que deberán -si así lo estiman- hacer valer ante los órganos y en las oportunidades correspondientes.

DÉCIMO PRIMER: Que este Tribunal, pronunciándose respecto de la condena en costas solicitada por el primer solicitante respecto a la vencida segunda solicitante, estima que no se hará lugar a la condena en costas a la parte vencida, dado que ésta tuvo motivo plausible para litigar, según consta en el artículo 8vo anexo 1, del Reglamento de Nic Chile, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables. En el mismo sentido, no se hará lugar a la condena en costas solicitada por la segunda solicitante a la primera, dado que esta última ha resultado vencedora. Por ende, este Tribunal estima que cada parte pagará sus costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Tribunal hace presente a las partes que para arribar a la conclusión antedicha se han utilizado criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales aplicables a la especie, realizando asimismo una aplicación extensiva no sólo de lo dispuesto en el artículo 14 y demás normas del Reglamento de Nic Chile como en otras aplicables al efecto, sino que se ha hecho un completo análisis atendiendo -entre otros-, a criterios de justicia y equidad propios de las resoluciones de un árbitro arbitrador, todo ello conforme a las normas expresadas en el Acta de fijación de bases de procedimiento, y en subsidio las de los artículo 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio ako.cl a la primera solicitante, Embotelladora Andina S.A., Rut 91.144.000-8

Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado Juez Árbitro
Nic Chile.

Resolvió doña Janett Fuentealba Rollat. Autorizan los testigos don Tommy Marchant Pozo y doña Loreto Véjar Villalobos.